Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 - 1958

SUSCRIPCION ANUAL
Particulares ..... 400 ptas
Centros oficiales .. 550 »

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 5 pesetas.—De años anteriores, 5

INSERCIONES
No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1971 | Miércoles 10 de febrero | Número 32

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS ARCHIVO

Secretaría General del Movimiento

ORDEN de 27 de enero de 1971 por la que se desarrollan las bases de procedimiento electoral del Movimiento para la elección de Consejeros provinciales.

Próxima a finalizar la renovación de los Consejos Locales del Movimiento y su constitución conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto Orgánico, se hace preciso el desarrollo de las bases de procedimiento para regular debidamente las elecciones de Consejeros provinciales, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento sobre la composición de tales Organos colegiados de ámbito provincial.

A tal fin se dicta la presente Orden, con lo que, de una parte, se desarrollan las bases 17, 18, 19 y 20 de las de Procedimiento Electoral, completando así la normativa precisa para las elecciones de Consejeros provinciales, que próximamente habrán de celebrarse.

Pero como, de conformidad con lo dispuesto en la base 5.ª, la participación en las elecciones de las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento está condicionada a la previa inscripción de aquéllas en el correspondiente Registro Electoral, la presente Orden contiene las disposiciones precisas para la creación y regulación de tal Registro, así como las que impone la base 1.ª de las de Procedimiento Electoral, respecto a la regulación de los Consejos de Ceuta y Melilla.

En su consecuencia, haciendo uso de la facultad concedida por la disposición final de las bases de Procedimiento Electoral y previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, dispongo:

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º Las elecciones de Consejeros provinciales del Movimiento, para su constitución conforme a lo previsto en el artículo 28 del Estatuto Orgánico, se ajustarán al procedimiento que se establece en esta Orden y en las bases de Procedimiento Electoral del Movimiento, sancionadas por Decreto de 23 de septiembre del pasado año.

Art. 2.º — A los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria de elecciones de Consejeros provinciales, celebrarán sesión extraordinaria las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales, constituídos en Juntas Provinciales Electorales, al objeto de determinar las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento de ámbito provincial que por figurar inscritas en el Registro Electoral correspondiente tienen derecho a participar en la elección convocada en cada uno de los grupos e) y f) del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Art. 3.º Al día siguiente de la sesión a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Juntas Provinciales Eléctorales remitirán a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, constituída como Junta Central Electoral, certificación acreditativa de las Entidades asociativas con derecho a participar en la elección convocada, indicando el grupo, de los que establece el artículo 28 del Estatuto Orgánico, en que figura inscrita.

Art. 4.º A los diez días siguientes a la publicación de la Orden de convocatoria de elecciones a Consejeros provinciales del Movimiento, celebrará sesión la Comisión Permanente del Consejo Nacional para, a la vista de las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, determinar, para cada provincia, el número de representantes que por cada uno de los grupos a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento deben ser elegidos.

Art. 5.º 1. Los acuerdos que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en el art. anterior serán trasladados al día siguiente por telégrafo, sin perjuicio de su confirmación inmediata por escrito, a los Presidentes de las Juntas Eléctorales Provinciales.

2. Los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales, a los cinco días siguientes a la expiración del plazo señalado en el artículo 4.º de esta Orden, convocarán a las Juntas para que éstas, a la vista del número de Consejeros que hayan de elegirse por cada grupo, determinen el número de candidatos y compromisarios que cada Entidad debe proponer.

3. Para fijar el número de candidatos a proponer por cada Entidad deberá tenerse en cuenta que el total de los propuestos por las Entidades encuadradas en cada uno de los grupos debe ser como mínimo, el triple de los Consejeros a elegir por el grupo respectivo, y que el número a proponer por cada Entidad debe fijarse en proporción al número de miembros mayores de dieciocho años con que cuenta, según los datos que figuren en el asiento de inscripción en el Registro Electoral del Movimiento.

4. El número de compromisarios por cada grupo de Entidades será el décuplo de los Consejeros a elegir en representación del grupo respectivo. La determinación de los compromisarios que cada Entidad deba elegir se hará también en proporción al número de miembros mayores de dieciocho años de cada una de ellas, según los datos que figuren en el citado Registro Electoral.

5. Los acuerdos que adopte la Junta Electoral Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los números anteriores, serán comunicados al día siguiente de la reunión a las Entidades interesadas.

II. Del Registro Electoral del Movimiento

Art. 6.º 1. Se crea en todas las Jefaturas Provinciales del Movimiento un Registro Electoral para la inscripción en él de las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento de ámbito provincial, a los efectos de su participación en las elecciones de Consejeros provinciales.

2. Este Registro Electoral deberá estar totalmente organizado y en condiciones de iniciar la inscripción de las referidas Entidades, dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º 1 El referido Registro Electoral, que tendrá carácter público y estará a cargo del Jefe del Departamento Provincial de Política Local, contará con los siguientes libros:

2. Uno para la inscripción de las Federaciones y Asociaciones del Movimiento comprendidas en el aparta-

do e) del artículo 28 del Estatuto Orgánico.

3. Otro para que en él queden inscritas las Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento, de ámbito provincial, comprendidas en el apartado f) del mismo precepto antes citado.

4. Y, finalmente, un tercer libro destinado a la inscripción de las Entidades Asociativas Juveniles que legalmente se establezcan y cuenten con miembros de más de dieciocho años de edad.

Art. 8.º 1. La inscripción en el Registro que se regula en esta Orden será obligatoria para todas las Entidades y Asociaciones del Movimiento de ámbito provincial que hayan obtenido el reconocimiento requerido por el artículo 18 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

2. A efectos de la inscripción, los Secretarios de los Consejos Provinciales del Movimiento remitirán al Jefe del Registro Electoral relación de todas las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento, de ámbito provincial, que hayan obtenido el reconocimiento por la Comisión Permanente del Consejo Provincial respectivo.

3. Dicha relación, que deberá remitirse dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación literal de los Estatutos de la Entidad en que se trate o de la disposición que regule su creación y funcionamiento.

b) Certificación en la que consten los nombres, apellidos, edad y domicilio de los componentes del Organo de Gobierno de la Entidad, cargo que cada una desempeñe y domicilio social de aquélla.

c) Certificación acreditativa del reconocimiento por la Comisión Permanente del Consejo Provincial respectivo de la fecha del acuerdo adoptado en tal sentido y de que tal reconocimiento no está en suspenso ni ha sido revocado.

d) Certificación del número de miembros mayores de dieciocho años inscritos en cada una de las Entidades incluídas en la relación a que se refiere el número 2 de este artículo.

Art. 9.º El Jefe provincial ordenará la inscripción, de oficio, en el Registro Electoral del Movimiento de las Entidades referidas en el apartado f) del artículo 28 del Estatuto Orgánico que no figurarán en la relación a que se refiere el número 2 del artículo precedente.

Art. 10. 1. Por el Jefe del Registro Electoral se efectuará la inscripción en el libro correspondiente, cuando así proceda, notificándolo, en plazo de tres días, a la Entidad interesada y al Consejo Provincial del Movimiento.

2. Cuando el Jefe del Registro estime que no procede la inscripción, la denegará en resolución motivada que, en el mismo plazo de tres días, habrá de notificar a la Entidad de que se trate y al Consejo Provincial del Movimiento.

3. Cuando la inscripción se hubiera ordenado por el Jefe Provincial del Movimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el Jefe del Registro se limitará a practicar tal inscripción y a hacer al Jefe provincial del Movimiento las advertencias que procedieren en cuanto a la posible improcedencia de tal inscripción o al envío de los datos que faltaren de los exigidos por el artículo 8.º de esta Orden.

Art. 11. 1. La inscripción de una Entidad podrá ser impugnada por indebida, por cualquier otra que figure inscrita en el Registro Electoral.

2. La impugnación se formulará ante el Jefe del Registro dentro de los cinco días siguientes al anuncio de las Entidades inscritas con derecho a intervenir en la elección de Consejeros provinciales, y la misma deberá ser aceptada o denegada en escrito motivado y en plazo no superior a tres días.

Art. 12. 1. Contra las resoluciones que dicte el Jefe del Registro Electoral denegando la inscripción de una Entidad o estimando o desestimando la impugnación formulada, conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrá recurrirse en alzada ante el Pleno del Consejo Provincial del Movimiento, y contra su acuerdo cabrá recurso, en última instancia, ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento.

2. El recurso ante el Pleno del Consejo Provincial habrá de presentarse en término de tres días a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Jefe del Registro Electoral correspondiente, quien deberá cursarlo al Consejo Provincial del Movimiento, debidamente informado, en el plazo de otros tres días. Dicho recurso deberá ser resuelto en el término máximo de los diez días siguientes al de su presentación.

3. El plazo de presentación del recurso ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional será el de tres días a partir de la notificación del acuerdo que adopte el Consejo Provincial del Movimiento resolviendo el recurso ante él interpuesto.

En un término no superior a quince días a partir de la recepción de los recursos, la Comisión Permanente del Consejo Nacional habrá de resolver los que ante ella se interpongan.

Art. 13. La Comisión Permanente del Consejo Nacional podrá solicitar la documentación y los informes complementarios que considere oportunos para resolver los recursos ante ella interpuestos, pudiendo suspender a este objeto el plazo señalado en el artículo anterior por un máximo de quince días.

III. De los candidatos a Consejeros Provinciales

Art. 14. 1. Serán candidatos a Consejeros provinciales del Movimiento, por los grupos e), f) y g) del artículo 28 del Estatuto Orgánico, quienes proclame la Junta Electoral Provincial correspondiente. Para que las Juntas Electorales puedan proclamar candidatos, los solicitantes habrán de cumplir los requisitos señalados en la base 19 de las de Procedimiento Electoral y los particulares que en esta Orden se establecen.

2. Cuando a la Junta Electoral Provincial le ofrezca alguna duda la autenticidad del documento en el que conste el juramento a que se refiere la base citada en el artículo anterior, podrá exigir que el interesado comparezca ante ella a efectos de ratificación.

Art. 15. 1. A efectos de lo establecido en la base 10, de las de Procedimiento Electoral, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Las Juntas Electorales Provinciales vigilarán el desarrollo de la campaña electoral y tomarán las decisiones necesarias para que todos los candidatos puedan actuar con igualdad de oportunidades, dando cuenta a las autoridades competentes de las desviaciones o excesos que por algún candidato se pudieran cometer.

b) Las referidas Juntas Electorales Provinciales facilitarán, en cuanto les sea posible, locales para que los candidatos puedan celebrar reuniones, actos públicos y asambleas, con fines electorales, gestionando los medios precisos para el cumplimiento de esta norma, ajustándose, en cuanto a la campaña electoral, a la regulación contenida en los siguientes párrafos.

c) Se considerará campaña electoral, a los eefctos de esta Orden, el conjunto de actividades que, dentro de la Ley, desarrollen los candidatos a Consejeros provinciales desde la fecha de la proclamación hasta el día anterior al señalado para el comienzo de la votación y que tenga por objeto la obtención de votos de los electores del grupo a que corresponda.

d) Las Juntas Electorales Provinciales velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidadpiodes de cuantos candidatos intervengan en la elección, que se obligan a observar la máxima lealtad en su competencia y al cumplimiento estricto de las disposiciones de carácter general y de las reguladoras de la elección.

e) Los proclamados candidatos a Consejeros podrán celebrar, durante la campaña electoral, actos públicos de propaganda, para los que se requerirá la autorización de la Junta Electoral Provincial, que será comunicada en tiempo oportuno a la autoridad gubernativa. Serán aplicables a estos actos las normas reguladoras del derecho de reunión.

Las Jefaturas Provinciales del Movimiento facilitarán a los candidatos proclamados los edificios de su propiedad que resulten idóneos a tal fin, para que aquéllos puedan celebrar actos de propaganda electoral, que deberán ser siempre de idéntica duración y en días y horas similares, con intervención, únicamente, del propio candidato.

f) Toda la propaganda escrita que los candidatos quieran realizar habrá de ser previamente autorizada por el propio candidato y sometida a la autorización de la Junta Electoral Provincial.

g) Los carteles o murales no podrán contener más texto que el nom-

bre y apellidos del candidato, la circunscripción electoral por la que se presenta, la leyenda indicativa de su propaganda y, si lo quisiera el candidato, su fotografía, no pudiendo fijarse los mismos nada más que en los espacios previamente determinados por las Juntas Electorales Provinciales, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos y en las condiciones de apartado anterior.

h) Los candidatos proclamados podrán hacer uso gratuíto, dentro de los límites que se establecen en esta Orden, de los servicios de Prensa y Radiodifusión del Movimiento de su provincia respectiva, teniendo en cuenta que las alocuciones o manifestaciones de los candidatos que en esta forma se hagan habrán de contar con la previa autorización de la Junta Electoral Provincial.

i) La Prensa del Movimiento insertará gratuitamente, por orden alfabético de apellidos de los candidatos, un historial y programa de ellos que no exceda de 500 palabras. La inserción del historial y programa a que antes se ha hecho referencia deberá hacerse el mismo día con respecto a todos los candidatos y en idénticos caracteres tipográficos.

Para hacer uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, los candidatos habrán de hacer entrega a las Juntas Electorales Provinciales de la fotografía y textos elegidos en el momento de su proclamación como candidatos.

2. Con independencia de la sanción que se pudiera imponer a los candidatos conforme al ordenamiento jurídico vigente, aquellos que infrinjan gravemente cuanto en esta Orden se establece incurrirán en causa de nulidad. Cuando a algún candidato se le prive, por las razones antes expuestas, de la proclamación como Consejero electo, se proclamará en su lugar al que le siga en número de votos. En la misma forma se procederá cuando, después de proclamado electo algún candidato, se declare por decisión firme la existencia de alguna infracción a las disposiciones precedentes.

IV. De las incapacidades

Art. 16. No podrán intervenir en las elecciones como electores ni como candidatos, de acuerdo con lo que establece la base cuarta de Procedimiento Electoral:

a) Aquéllos sobre quienes haya recaído la declaración a que se refiere el artículo 10 del Estatuto Orgánico del Movimiento y no estuvieran rehabilitados.

b) Los privados del ejercicio del derecho de sufragio por condena a pena principal o accesoria que lleve consigo la inhabilitación o suspensión de tal derecho y haya sido impuesta por sentencia firme. Los condenados a pena de inhabilitación especial o a suspensión para cargo público no podrán ser elegibles Consejeros durante el tiempo de la condena.

c) Los declarados legalmente incapaces.

d) Los declarados socialmente peligrosos, según la legislación aplicable sobre la materia.

V. De la elección a Consejeros del grupo C) del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento

Art. 17. 1. Cuando, en virtud de lo dispuesto en las bases 17 y 18 de las de Procedimiento Electoral, sea preciso acudir a elección para designar los Procuradores en Cortes de representación sindical y de las Corporaciones Locales, que hayan de integrarse en los Consejos Provinciales respectivos, se celebrará ésta el día señalado en la convocatoria, en el lugar y hora que al efecto se fijen por la Junta Electoral Provincial.

2. Presidirá la Mesa el Presidente o Vicepresidente del Consejo Provincial, acompañado de dos miembros de la Junta Electoral Provincial.

3. Intervendrán en la elección los Procuradores en Cortes que tuvieren derecho a ello, y ésta se celebrará mediante sufragio libre, igual y secreto.

4. Terminada cada una de las votaciones a que se refiere el artículo anterior, y una vez realizado el escrutinio, se proclamará Consejeros electos a los que mayor número de votos hubiesen obtenido. Los empates se resolverán en favor de los candidatos de más edad.

5. De la sesión de votación se formalizará un acta en la que consten los asistentes a ella y la cualidad con que cada uno lo hubiera hecho, el número de votos emitidos y el obtenido por cada candidato, los votos nulos o en blanco, los candidatos proclamados Consejeros provinciales electos y las protestas o incidencias que durante la sesión se hubiesen producido. Acto seguido se procederá a quemar las papeletas utilizadas en la votación, excepto aquellas sobre las que se hubiera producido alguna incidencia o reclamación.

VI. De la elección de Consejeros representantes de las Entidades del Movimiento

Art. 18. La elección de Consejeros representantes de las Federaciones, Asociaciones, Hermandades, Organizaciones y demás Entidades del Movimiento de ámbito provincial, a que se refieren los párrafos e) y f) del artículo 28 del Estatuto Orgánico, se efectuará mediante sufragio libre igual y secreto por los Compromisarios designados por aquéllas, conforme al procedimiento que establecen los artículos siguientes.

Art. 19. A los diez días siguientes a la publicación de la Orden de convocatoria de elecciones a Consejeros provinciales, las Juntas Electorales Provinciales harán pública en el tablón de anuncios de la Jefatura Provincial del Movimiento, la relación de Entidades de cada grupo, de los establecidos en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento, inscritas en el Registro Electoral del Movimiento, en cuyo anuncio deberá constar el número de miembros, mayores de dieciocho años, con que cada Entidad cuenta, según los datos obrantes en aquel Registro.

Art. 20. 1. Los Organos de Gobierno de las Entidades con derecho a intervenir en la elección celebrarán sesión extraordinaria dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo quinto, número 5 de esta Orden, al objeto de:

a) Designar candidatos representantes de la Entidad de que se trate.

b) Designar, igualmente, los Compromisarios que en nombre de la Entidad deban intervenir en la elección. Estas designaciones se harán de acuerdo con el número de que se hubiese fijado por la Junta Electoral Provincial.

2. Las designaciones efectuadas se comunicarán al día siguiente, por certificación expedida por el Secretario, a la Junta Electoral Provincial.

Art. 21. Los candidatos propuestos, en plazo no superior a tres días, presentarán ante la Junta Electoral Provincial la documentación precisa para acreditar que reúnen las condiciones exigidas por el número 2 de la base 19 de las de Procedimiento Electoral.

Art. 22. 1. Diez días antes del señalado en la convocatoria para la elección de Consejeros representantes de las Entidades asociativas y Organizaciones, celebrará reunión la Junta Electoral Provincial para proclamar a aquellos candidatos que reunan las condiciones exigidas. Esta sesión será pública y a ella podrán asistir todos los que hubieran sido propuestos para candidatos que, durante la sesión, podrán formular las protestas y reclamaciones que consideren procedentes, en relación con las proclamaciones.

2. En la misma sesión se ratificará la designación de Compromisarios que hubieren hecho las Entidades, revocándose la de los que hubieran obtenido menos votos cuando rebasen el número establecido por la Junta Electoral Provincial. Los empates se resolverán en favor de los Compromisarios de mayor edad.

3. De la sesión se extenderá la correspondiente acta, en la que se hará constar, además de los componentes de la Junta que asistan, las incidencias que se produzcan; las reclamaciones que se formulen por los candidatos propuestos y presentes en la sesión; los acuerdos que adopte la Junta y los nombres y edades de los candidatos que se proclamen, indicando con la debida separación, la Entidad a que cada uno represente y el grupo en que aquélla esté encuadrada, de los que establece el artículo 28 del Estatuto Orgánico.

Art. 23. La Junta Electoral Provincial convocará, con antelación suficiente, a todos los Compromisarios designados y admitidos para que el día señalado en la convocatoria concurran para la votación al lugar y hora que se designe, previniéndoles que para participar en la votación será preciso acreditar, con la oportuna credencial, su condición de Compromisario.

Art. 24. 1. La votación será presidida por la Mesa electoral, formada por el Presidente o Vicepresidente de la Junta Electoral Provincial y dos miembros, como mínimo, de ella, más dos escrutadores, que serán los Compromisarios de mayor y menor edad, de cada uno de los Grupos de Entidades, que estén presentes en el acto.

2. Previa comprobación del número

de Compromisarios y de la identidad de éstos, comenzará la sesión por la elección de los Consejeros representantes de las Entidades asociativas comprendidas en el apartado e) del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento, y, seguidamente, se celebrará la votación para designar los Consejeros representantes de las Entidades comprendidas en el apartado f) del mismo artículo del Estatuto Orgánico.

Art. 25. 1. Cada Compromisario podrá incluir en la papeleta de votación tantos nombres como Consejeros corresponda elegir en representación del Grupo de Entidades de que se trate.

2. Se considerarán nulos los votos en favor de personas que no hubiesen sido proclamadas candidatos, y no se computarán nada más que el primero de los nombres consignados y los que le sigan por orden hasta el máximo de Consejeros elegibles por el Grupo de Entidades de que se trate.

3. Terminada cada una de las votaciones a que se refiere el artículo anterior y una vez realizado el escrutinio, se proclamarán Consejeros electos a los que mayor número de votos hubiesen obtenido.

Art. 26. 1. De la sesión de votación se formalizará un acta, en la que constarán los siguientes datos:

Componentes de la Mesa, indicando los nombres de los escrutadores que, en cada una de las votaciones, se incorporen a ella; número de votos escrutados en cada una de las votaciones; votos nulos o en blanco; votos obtenidos por cada Candidato; nombres, apellidos y edad de los candidatos proclamados Consejeros electos y reclamaciones y protestas formuladas y acuerdos adoptados por la Mesa electoral sobre ellas.

2. Acto seguido se procederá a quemar las papeletas utilizadas en la votación, excepto aquellas sobre las que se hayan producido reclamaciones o protestas.

VII. De la elección de los Consejeros del grupo G) del artículo 28 del Estatuto Orgánico

Art. 27. La elección de los 15 Consejeros representantes de los Consejos Locales de la provincia a que se refiere el apartado g) del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento, se hará mediante sufragio libre, igual y secreto, conforme al procedimiento que establecen los artículos siguientes.

Art. 28. 1. Diez días antes del señalado en la convocatoria para la elección de este grupo de Consejeros, celebrarán sesión extraordinaria todos los Consejos Locales del Movimiento para proponer 15 candidatos, de entre los que, siendo miembros de algún Consejo Local, hubieran solicitado de dichos Organos su presentación como tales. La designación se hará por votación secreta.

2. En la misma reunión se elegirán, por votación secreta también los compromisarios que, en representación de cada Consejo Local, deban intervenir en la votación, con arreglo a la escala siguiente:

En poblaciones menores de 2.000 habitantes, dos compromisarios.

Entre 2.000 y 5.000, cuatro compromisarios.

Entre 5.001 y 10.000, seis compromisarios.

Entre 10.001 y 20.000, ocho compromisarios.

Entre 20.001 y 50.000, diez compromisarios.

Entre 50.001 y 100.000, doce compromisarios.

Entre 100.001 y 250.000, catorce compromisarios.

Y a partir de 250.000, un compromisario más por cada 250.000 habitantes o fracción, hasta el límite máximo de componentes del Consejo Local.

3. Para establecer el número de compromisarios se tendrá en cuenta el número de habitantes que resulte de la rectificación del padrón municipal de habitantes últimamente aprobada.

4. De los acuerdos adoptados en la sesión que ordena celebrar este artículo se dará cuenta a la Junta Electoral Provincial, mediante certificación del acta que se remitirá al día siguiente de la sesión.

Art. 29. 1. Quienes deseen ser proclamados candidatos en representación de los Consejos Locales de la Provincia, lo solicitarán de la Junta Electoral Provincial, dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación de la Orden de convocatoria de la elección.

2. Al escrito solicitando la reclamación deberán acompañar certificado expedido por el Secretario del Consejo Local al que pertenezcan acreditando formar parte del mismo, así como las certificaciones de los acuerdos adoptados por cinco Consejos Locales, de presentarle como candidato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1 de esta Orden.

Art. 30. 1. Al día siguiente de finalizado el plazo que señala el artículo anterior para solicitar la proclamación como candidato celebrarán sesión las Juntas Electorales Provinciales, al objeto de examinar las solicitudes de proclamación recibidas y las documentaciones con ellas presentadas y procederán a proclamar candidatos a aquellas personas que reunieran las condiciones exigidas por la base 20 de las de Procedimiento Electoral.

2. En la misma sesión se ratificarán las designaciones de compromisarios que hubieren hecho los Consejos Locales, si se ajustan a la escala establecida en el artículo 28 de esta Orden.

3. Si algún Consejo Local hubiera elegido más Compromisarios de los que les correspondiera, se eliminarán de la lista a los que hubieran obtenido menos votos, resolviendo los empates en favor del Compromisario de mayor edad.

4. La sesión a que se refiere el número 1 de este artículo será pública y en ella podrán hacer reclamaciones y protestas quienes hubieran solicitado su proclamación como candidatos.

5. De esta sesión se formalizará un acta en la que se hará constar los nombres de los miembros de la Junta Electora que asistieran; los de los candidatos proclamados y todas las incidencias que se produjeran, tanto respecto a la proclamación de candidatos como relacionadas con la ratificación de los Compromisarios elegidos.

6. Estos acuerdos se comunicarán, al día siguiente, a todos los Consejos Locales y a los que hubieren solicitado su proclamación como candidatos.

7. Cuando no se proclamaran más de 15 candidatos no se celebrará elección y la Junta proclamará Consejeros electos a todos los candidatos proclamados.

Art. 31. Los Compromisarios cuya elección hubiera sido ratificada por la Junta Provincial concurrirán el día señalado en la convocatoria para la votación, al lugar y hora señalados por la Junta Electoral Provincial, al objeto de participar en la votación.

Art. 32. La sesión de votación será presidida por una Mesa electoral integrada por la Junta Electoral Provincial o, al menos, por el Presidente o Vicepresidente y dos miembros de ella.

A la Mesa se incorporarán, como escrutadores, los Compromisarios de mayor y menor edad de los que asistirán a la votación.

Art. 33. Cada Compromisario podrá incluir en la papeleta de votación hasta 15 nombres de los proclamados candidatos, no computándose, al practicarse el escrutinio, los votos en favor de quien no hubiere sido proclamado candidatos y se tendrán por no puestos los nombres que excedan de los 15 Consejeros que han de elegirse.

Art. 34. 1. Terminada la votación, se procederá al escrutinio y se proclamarán Consejeros electos a los 15 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

2. Los empates se resolverán en favor de los candidatos de mayor edad.

3. De la sesión de votación se formalizará un acta en la que se hará constar los nombres de los componentes de la Mesa electoral, incluídos los de los escrutadores; el número de votos escrutados; los votos nulos o en blanco; los obtenidos por cada candidato; los de los candidatos proclamados Consejeros electos y las protestas e incidencias que durante la sesión se hubieran producido. Acto seguido se procederá a quemar las papeletas utilizadas en la votación, excepto aquéllas sobre las que se hubiera producido alguna reclamación.

VIII. De las elecciones en Ceuta y Melilla

Art. 35. Las elecciones en Ceuta y Melilla se ajustarán al procedimiento regulado en esta Orden, salvo, en lo que se refiere a la elección de los 15 Consejeros representantes de los Consejos Locales, que en las ciudades citadas no se celebrarán.

IX. Plazos

Art. 36. Todos los plazos establecidos en esta Orden se computarán por días naturales, sin excluir del cómputo, por tanto, los días inhábiles.

X. De los recursos en materia electoral

Art. 37. 1. Las cuestiones que pudieran suscitarse en relación con las elecciones reguladas por esta Orden serán resueltas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional. Cuando dichas cuestiones afecten a la nu-

lidad de una elección, contra la decisión de la Comisión Permanente podrá recurrirse en alzada ante el Pleno del Consejo Nacional.

2. La interposición y trámite de estos recursos se ajustará al procedimiento establecido en la base sexta, número 4, de las de Procedimiento Electoral del Movimiento.

XI. Envío de actas

Art. 38. Las Juntas Electorales Provinciales remitirán a la Delegación Nacional de Provincias, al día siguiente de su celebración, copia certificada de las actas de todas las sesiones de proclamación de candidatos y de votación.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizada la Delegación Nacional de Provincias para dictar las disposiciones complementarias que el cumplimiento de esta Orden requiera.

Madrid, 27 de enero de 1971. — Fernández-Miranda.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

Circular sobre estricnina

Con esta fecha, y en uso de las las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Luis Macías Payo, para los acotados de caza de San Adrián y Salgüero de Juarros (Burgos), para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el mismo, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles accidentes.

Burgos, 21 de enero de 1971. El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa y Vázquez.

470.—126,00

Nota informativa

Ejercicios de tiro a realizar por el Regimiento de Artillería Campaña núm. 63

Zona peligrosa del Páramo de Masa.—Las limitadas por los puntos cuyas coordenadas son las siguientes.

1. Límite norte.—Cortiguera (596-908.—Cota 1.122 (609-908).

2. Límite sur.—Cota 1.048 (597-888).— V. Hermandad (608-888).

3. Límite este.—Cota 1.122 (609-908).— V. Hermandad (608-888).

4. Límite oeste.— Cortiguera (596-908.— Cota 1.048 (597-888).

Clases de ejercicio.—Tiro de superficie con fuego real.

Fechas de actividad en la zona.—Días 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de marzo próximo.

Horas de actividad.—De 7 a 20 horas.

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, de 23 de julio de 1966, se pone en conocimiento de los señores contribuyentes afectados por la Cuota Proporcional de la expresada Contribución, que los módulos aprobados apor el Jurado Central Tributario son los que a continuación se detallan:

JUNTA BU-4 DE 1966
(Ganado avícola)

Gallinas reproductoras, 55 pesetas por ave.

Gallinas para producción de huevos, 26 pesetas por ave.

Pollitas de recría, 12 pesetas por ave.

Pollos de carne, 1,70 pesetas por ave.

JUNTA BU-4 DE 1967
(Praderas de riego y secano. Arboles de ribera. Monte alto frondoso. Monte bajo. Pastos. Ganadería. Otros cultivos o aprovechamientos)

Módulos de estimación por Ha., el resultado de multiplicar los tipos evaluatorios de la cuota fija por el coeficiente aprobado por el Jurado Central Tributario, en sesión celebrada el día 24 de julio de 1970. Los resultados son los que se expresan a continuación:

Tipo evaluatorio de cuota fija

Clase provincial	Base imponible	Módulo por Hectárea
Praderas de riego		
1.ª	3.857	4.435
2.ª	3.710	4.266
3.ª	3.065	4.100
4.ª	3.420	3.933
5.ª	3.275	3.766
6.ª	3.130	3.599
7.ª	2.985	3.433
8.ª	2.840	3.266
9.ª	2.695	3.099
10	2.550	2.932
11	2.405	2.766
12	2.260	2.599
13	2.115	2.432
14	1.970	2.265
15	1.825	2.099
16	1.670	1.932
17	1.535	1.765
18	1.390	1.598
19	1.235	1 420
20	1.084	1.247
Praderas de secano		
1.ª	2.100	2.415
2.ª	2.000	2.300
3.ª	1.900	2.185
4.ª	1.800	2.070
5.ª	1.700	1.955
6.ª	1.600	1.840
7.ª	1.500	1,725
8.ª	1.400	1.610
9.ª	1.300	1.495
10	1.200	1.380
11	1.100	1.265
12	1.000	1.150
13	900	1.035
14	800	920
15	700	805
16	600	690
17	500	575
18	400	460
19	300	345
20	200	230
Arboles de ribera		
1.ª	3.365	3.870
2.ª	3.101	3.566
3.ª	2.837	3.263
4.ª	2.573	2.959
5.ª	2.309	2.655
6.ª	2.045	2.352
7.ª	1.781	2.048
8.ª	1.517	1.745
9.ª	1.253	1.441
10	988	1.136

Monte alto

1.ª	405	466
2.ª	360	414
3.ª	325	374
4.ª	290	333
5.ª	255	293
6.ª	220	253
7.ª	185	213
8.ª	150	172
9.ª	115	132
10	80	92

Monte bajo

1.ª	230	264
2.ª	210	241
3.ª	190	518
4.ª	170	195
5.ª	150	172
6.ª	130	149
7.ª	110	126
8.ª	90	103
9.ª	70	80
10	50	27

Pastos

1.ª	210	241
2.ª	190	218
3.ª	170	195
4.ª	150	182
5.ª	130	149
6.ª	110	126
7.ª	90	103
8.ª	70	80
9.ª	50	57
10	30	34

Ganadería

Ganado bovino de leche, 1.956 pesetas por cabeza; de aptitudes mixtas, 777 pesetas por cabeza; de carne, 483 pesetas por cabeza; de recrío, 345 pesetas por cabeza; ganado ovino de reproducción, carne y lana, 115 pesetas por cabeza, y de reproducción, carne y leche, 129 pesetas por cabeza; ganado caprino de reproducción, 120 pesetas por cabeza; ganado porcino de reproducción, 644 pesetas por cabeza; de recrío, 161 pesetas por cabeza; de cebo, 322 pesetas por cabeza. Ganado avícola: Gallinas reproductoras, 55 pesetas por ave; gallinas para producción de huevos, 26 pesetas por ave; pollitas de recrío, 12 pesetas por ave; pollos y patos para carne, 1,70 pesetas por ave. Apicultura: por colmena movilista, 57 pesetas.

Los módulos señalados anteriormente para esta Junta BU-4/67, sustituyen a los publicados en los BB. OO. de la provincia y del Ministerio de Hacienda números 136, de 16 de junio de 1970, y 47, del día 30 del mismo mes.

Burgos, 27 de enero de 1971. El Delegado de Hacienda, José María Laborda.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Fernando Martín Ambiela, Secretario de sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos que luego se hará mención se ha dictado sentencia, la cual contiene los particulares del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y uno.—La sala de lo civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital, ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, y seguidos entre partes, de la una, como demandantes-apelantes, don Nicolás y don Leoncio Gutiérrez Benito, mayores de edad, industriales y vecinos de Arroyo de Muñó, representados en esta instancia por el Procurador doña María de la Concepción Alvarez Omaña y defendidos por el Letrado don Alfonso Ruiz Nieto y como demandados-apelados adheridos al recurso, la Compañía Aseguradora «Banco Vitalicio de España», con domicilio en Madrid, representada en esta instancia por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendida por el Letrado don Felipe Real Chicote y la herencia yacente de los herederos desconocidos de don Luis Oscar Valledor Rozas, que no comparecieron en esta instancia, por lo que en cuanto a él se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad, autos que penden ante esta sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha seis de mayo de mil novecientos setenta dictó el señor Juez de Primera Instancia número uno de Burgos.

Fallamos: Estimando en parte el recurso de apelación deducido por el Procurador doña Concepción Alvarez Omaña, en representación de don Nicolás y don Leoncio Gutiérrez Benito frente a la sentencia dictada con fecha seis de mayo de mil novecientos setenta por el Juzgado número uno de los de Burgos, debemos declarar y declaramos que los herederos desconocidos de don Luis Valledor Rozas, con carácter principal y la entidad demandada subsidiariamente deben abonar a los actores la cantidad de setenta y cinco mil pesetas en concepto de daños causados en su camión, más las cantidades que resultan en período de ejecución de sentencia por razón de depósito del camión en un garaje, y ganancias dejadas de percibir liquidadas conforme se determina en el penúltimo considerando de esta sentencia, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y al abono de las cantidades dichas. Desestimamos expresamente la adhesión al recurso. No hacemos expresa condena en las costas del juicio causadas en ambas instancias a ninguna de las partes.—Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de sala, y se notificará al Ministerio Fiscal y al litigante no comparecido en la forma prevenida en la Ley, para los rebeldes y siempre que dentro del término de quinto día no se solicite la notificación personal lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos de la Cuesta.—Daniel Sanz.—Teófilo Sánchez.—José Donato Andrés. Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original a que me remito y de que certifico, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido la presente que firmo en esta capital, a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario, Fernando Martín Ambiela.

475.—542,00

Burgos

Cédula de notificación

Don Felice Hernando Muñoz, Secretario del Juzgado Municipal número dos de Burgos,

Doy fe: Que en juicio de faltas número 867/70, seguido por imprudencia con lesiones y daños, a Justo Fernández Fernández, de 73 años, soltero, labrador, hijo de Gregorio y Venancia, natural de Villabáscones, que tuvo su último domicilio en Drancy, hoy en ignorado paradero, y a Fermín Ruiz Sáez, domiciliado en Villabáscones de Bezana, contra Louis Henry le Pincart, de 34 años, casado, electricista, natural de Verviers, vecino de Drancy, y hoy en ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente.

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno. El señor don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de la misma, y su distrito, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido por Justo Fernánde Saiz, de 73 años, soltero, labrador, natural de Villabáscones, hijo de Gregorio y Venancia y Fermín Ruiz Sáez, de 81 años, casado, hijo de Santiago y Melitona, labrador, vecino de Villabáscones, contra Louis Henry Le Pincart, de 34 años, casado, electricista, natural de Verviers, vecino de Drancy, y hoy en ignorado paradero, siendo partes el Ministerio Fiscal, por supuesta falta de imprudencia simple, de la que se derivaron lesiones, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Luis Henry le Pincart, de la falta de imprudencia simple con lesiones que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas procesales. Así por esta mi sen-

tencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. Rómulo Martí.

Y para que sirva de notificación a expresados, perjudicados, Justo Fernández Saiz, y denunciado, Louis Henry le Pincart, que se encuentran en ignorado paradero, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno. — El Secretario, Felipe Hernando Muñoz.

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública, la petición de instalaciones eléctricas cuyas características se detallan a continuación:

Referencias: RI. 2718. Exp. 22.299. F. 291.

Peticionario: Electra de Burgos, sociedad anónima.

Objeto de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en Lerma y su zona.

Características principales: Líneas a 13,2 KV., sobre apoyos de hormigón.

— Línea a Fontioso, de 4.267 metros de longitud, con origen en la ETD de Lerma, y final en las proximidades de Quintanilla de la Mata, enlazando con la que actualmente va a Fontioso.

— Línea a Covarrubias, de 221 metros de longitud, con origen en la ETD de Lerma y final enlazando con la actual línea a Covarrubias.

— Derivación de la anterior, en su apoyo número 1, de 145 metros de longitud, que enlaza con la actual línea a Nebreda.

— Derivación de la línea a Covarrubias en su apoyo número 2, de 113 metros de longitud, que enlazará con la actual línea a Villalmanzo.

— Salida de la ETD. de Lerma, denominada Lerma II, de 1.950 metros de longitud, para terminar en la línea de C. T. silo a C. T. gasolinera en punto próximo a la estación de ferrocarril.

— Salida de la ETD. de Lerma, denominada Lerma I, de 570 m. de longitud, que terminará enlazando con la actual línea de C. T. Parque.

— Línea de enlace entre las que alimentan a los C. T. Gasolinera y El Parque, de 1.366 metros de longitud.

— Derivación de la salida Lerma II en su apoyo número 31, al C. T., ya en servicio Estación, de 118 metros de longitud.

— Derivación de la línea que actualmente suministra al C. T. Gasolinera, de 251 m. de longitud, al nuevo C. T., Fuente de los Curas, de tipo intemperie, sobre postes de hormigón, con transformador de 100 KVA.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en la Delegación del Ministerio de Industria en Burgos, calle de Santander, núm. 11, y formular las reclamaciones que se estimen oportunas al proyecto, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio.

Burgos, 25 de enero de 1971. — El Delegado Provincial, Eduardo Ramos Carpio.

504.—386,00

Junta administrativa de Villasante de Montija

En esta Junta se está tramitando un expediente, para alterar la calificación jurídica de bien comunal en el de propios, de una finca rústica de la que es titular esta Junta administrativa y vecinal, sita en el pago o paraje de la Hedesa, Villasante, Merindad de Montija, de una extensión de 19 Has., 70 centiáreas.

Lo que se hace público, a fin de que cualquier interesado que se estime perjudicado por ello, pueda entablar las oportunas reclamaciones ante esta Junta, en el plazo de 30 días hábiles.

Merindad de Montija, y Villasante, a 2 de enero de 1971. El Presidente, V. López.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra

Cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación de mi presidencia y debidamente autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, al día siguiente hábil en que se cumplan los veinte, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y hora de las once de la mañana, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue y con asistencia de un representante del Distrito Forestal y la del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial, la subasta para el arriendo del aprovechamiento de resinación de 24.618 pinos negrales, año 1971, a resinar a vida en tercera entalladura, en el monte «El Pinar», núm. 212 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia y de la pertenencia de este municipio.

El tipo mínimo de tasación es de trescientas sesenta y nueve mil doscientas setenta pesetas, y el precio índice el que resulte de incrementar en un 25 por 100 el indicado precio de tasación.

Regirán las condiciones contenidas en el pliego de condiciones económico-administrativas del Ayuntamiento y las generales del Distrito Forestal de la provincia, publicadas para el año 1953, con las siguientes prevenciones:

1.ª — Los licitadores habrán de presentar junto con la proposición el certificado de industrial resinero.

2.ª — La fianza provisional necesaria para poder participar en la subasta, consistirá en el tres por ciento del tipo de tasación, y la definitiva en el seis por ciento del precio de adjudicación; pudiendo constituirse ambas en cualquiera de las formas previstas en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

3.ª — El rematante vendrá obligado a ingresar en el Distrito Forestal el quince por ciento del precio de adjudicación para mejoras del monte, y el ochenta y cinco por ciento restante junto con los gastos que origine la subasta, en arcas municipales, una vez notificada la adjudicación definitiva, para la obtención de la licencia correspondiente.

4.ª — Todos los gastos que origine la subasta serán de cuenta del rematante.

5.ª — De quedar desierta la primera subasta se celebrará una segunda subasta transcurridos diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la celebración de la primera, bajo las mismas condiciones y precio.

6.ª — En lo previsto se estará a lo dispuesto en los pliegos de condiciones, Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y demás disposiciones legales de aplicación, y

7.ª — Las proposiciones para tomar parte en dicha subasta y conforme al modelo oficial que a continuación se expresa, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días hábiles y dentro de las horas de oficina, hasta las dieciocho horas del anterior al que haya de celebrarse la subasta.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con domicilio en....., número..., titular del certificado industrial resinero número..., se compromete a ejecutar el aprovechamiento de resinación del monte titulado....., número..., del Catálogo de Utilidad de la provincia de Burgos y perteneciente al Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, en la campaña de 1971, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número..., correspondiente al día... de..... de 1971, con sujeción a los pliegos de condiciones impuestas por el Distrito Forestal de Burgos y Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, en la cantidad de ..... pesetas (en letra).

Canicosa de la Sierra, 18 de enero de 1971. — El Alcalde, (ilegible).

483.—581,00

Ayuntamiento de Cornudilla

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal, tendrá lugar el día en que se cumplan 21 hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, y hora de las

trece, la subasta del aprovechamiento de pastos para 44 cabezas lanares, en los montes públicos El Cabo y La Sierra, bajo la tasación de 924 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones obrante en el Ayuntamiento, admitiéndose proposiciones hasta el mismo día señalado para la subasta.

Lo que se publica para general conocimiento.

Cornudilla, 29 de enero de 1971.—El Alcalde, Presidente, Santiago Fernández.

487.—103,00

Ayuntamiento de Espinosa del Camino

Con la autorización del Distrito Forestal del Estado, se saca a subasta el aprovechamiento de pastos del monte Espinales, para el quinquenio 1970-1971, bajo el tipo de licitación de pesetas 3.528, al alza y en las condiciones establecidas en el pliego que se halla a disposición de los licitadores en esta Administración municipal.

Los pliegos se admitirán durante los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en B. O. de la provincia.

Modelo de proposición: el que figura en el plan de aprovechamientos.

Fianza provisional: 177 pesetas; definitiva, 6 por ciento del remate.

Caso de resultar desierta la subasta queda ampliado el plazo en otros diez días hábiles, a partir de la terminación del anterio. Apertura de plicas, a las dos y cuarto de la tarde del último día de admisión de plicas.

Espinosa del Camino, a 29 de enero de 1971.—El Alcalde, Conceso Calleja.

486.—160,00

Junta administrativa de Quintanilla Cabrera

Al día siguiente hábil, después de transcurridos veinte desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, y con la debida autorización del Distrito Forestal, se procederá por esta Junta a la subasta que se detalla y condiciones que se señalan en el oportuno pliego que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

El acto tendrá lugar en el local acostumbrado de esta Alcaldía, a las nueve horas, admitiéndose proposiciones a la subasta que se menciona, hasta una hora antes de comenzar el mismo.

Subasta de pastos

Monte público núm. 286, denominado La Isa.—Los pastos de todo el monte para aprovechamiento de 7 reses vacunas y 32 lanares. Tipo de tasación, 1.701 pesetas anuales.

Quintanilla Cabrera, 3 de febrero de 1971. — El Alcalde, (ilegible).

489.—130,00

Junta vecinal de Aguillo y Ajarte

Debidamente autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, esta entidad tiene acordado celebrar una subasta pública de maderas y leñas, el día siguiente hábil, después de transcurridos veinte, también hábiles en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, subasta que tendrá lugar en el salón de actos de la localidad y a la hora de las doce de la mañana de citado día.

La subasta corresponde a maderas y leñas en el monte Ansar, núm. 172 (2.407 pinos silvestres), con una tasación de pesetas 236.000 en madera y 5.310 pesetas de leñas.

Para tomar parte en la subasta todo solicitante se atendrá a las condiciones establecidas en el pliego expuesto en la entidad y con proposiciones debidamente reintegradas en sobre cerrado.

Aguillo, 12 de enero de 1971. El Alcalde, Elías A.

488.—145,00

Comunidad de Regantes «Virgen de los Remedios», de Fresneda de la Sierra Tirón

Esta Comunidad de Regantes pone en conocimiento de todos los interesados en general, tanto regantes como industriales usuarios de las aguas del río Tirón y afluentes en esta localidad, que en reunión ordinaria celebrada por esta Junta representativa, en fecha 1 de febrero de 1971, se acordó, de conformidad como consta en acta levantada al efecto, renovar la referida Junta que actualmente representa a esta Comunidad de Regantes.

A tal efecto, se hace público a todos los interesados, que dicha renovación se realizará en asamblea plenaria en la Sala del Ayuntamiento de esta localidad a las veinte treinta horas del sábado siguiente al transcurso de quince días naturales desde la aparición de este anuncio en el B. O. de la provincia.

La renovación se efectuará bajo votación secreta en su urna, presidida por esta Junta,, y a tenor de lo estipulado en nuestras Ordenanzas y Estatutos (art. 13) para la computación de votos a que da derecho la propiedad que se represente.

Fresneda de la Sierra Tirón, a 3 de febrero de 1971.—El Presidente de la Comunidad, Silvano Vitores Martínez.

490.—194,00

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío de la libreta número 1.494-6, de la oficina de Covarrubias.

Plazo de reclamaciones: 30 días. 478—.50,00

CAJA RURAL PROVINCIAL

Se ha solicitado por extravío duplicado de la libreta de ahorros, número 880.

Plazo de reclamaciones, 15 días. 480.—50,00

IMPRENTA PROVINCIAL